

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

Alas siete menos cuarto de esta tarde ha dado á luz S. M. la Reina con toda felicidad una robusta infanta; S. M. sigue bien.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para satisfaccion de los habitantes de la provincia. Logroño 5 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

Encargo á las Autoridades locales, Guardia civil y dependientes de vigilancia procuren inquirir el paradero del súbdito francés Jaime Jacinto Alfonso Bignolles, cuya filiacion se inserta, procediendo á su captura y remesa con toda seguridad á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Logroño 3 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

Filiacion.

Hijo de Juan Jacovo, Marcelino Valentin y Paula Felipa Montegut domiciliados en Cuguzon, Distrito de San Gandeno, Departamento del alto Garonne que nació el 26 de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos en Cuguzon, Distrito de San Gandeno, Departamento al alto Garonne, domiciliado

antes de su entrada en el servicio en Cuguzon, Distrito de San Gandeno, Departamento del alto Garonne. Estatura un metro seiscientos milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, frente redonda, nariz regular, boca mediana, barba redonda y cara ovalada.

Efectos llevados.

| | |
|------------------|------|
| Capote..... | 359. |
| Casaca..... | 359. |
| Pantalon..... | 359. |
| Gorra..... | 359. |
| Charreteras..... | 359. |

Compilada la legislacion de cárceles y ordenada su publicacion, se halla espuesto á la venta pública en la imprenta nacional y en la depositaria de fondos de esta provincia el tomo en cuarto Español que la contiene, y el que se espende al precio de diez y seis reales ejemplar.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que el que guste adquirirle sepa el punto de venta y el precio á que podrá obtenerle. Logroño 4 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad so-

bre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias con ocasion de ciertas festividades: y

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares estraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo:

Considerando que aun cuando esto se verifique con interbencion de los profesores médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al dia siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos:

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud.

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á expensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponía amortiguada periódicamente en los ricos:

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí misma las comidas extraordinarias, puede ejercerse como mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios, como hospicios, cárce-

les &c., donde se acogen pobres no enfermos;

Oido el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del Ramo, ámbos contestes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye.

2.º Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan para expedir, en dias determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil más legitimo y humanitario que el de la curiosidad:

Y 3.º Que léjos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se excite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de,

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de

primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Pedro Saenz Poves, como Cura párroco de Alceda, después de celebrar juicios de conciliación en 13 de Abril, 5 y 6 de Julio de 1860, interpuso ante el Juez de primera instancia referido demanda documentada de menor cuantía en 20 del mismo Julio sobre reconocimiento y pago de 29 años y medio de atrasos de un censo de 4.400 rs. de capital y 33 rs. de rédito anual, afecto á cierta capellanía convertida por la Autoridad eclesiástica en aniversario de misas, contra D. Fernando Gonzalez Portilla y otros dueños y llevadores de las fincas gravadas con aquella carga:

Que el Gobernador, excitado por el mismo Portilla, en vista del informe de la Administración de Hacienda pública y de la carta de pago dada por la misma á Portilla en 6 del citado Julio de un año del indicado rédito de censo, y de acuerdo con el Consejo provincial requirió al Juez de inhibición, é insistió en la presente competencia sosteniendo que á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde la cobranza por regla general de todos los censos impuestos en favor del clero, con la sola excepción de los que conocidamente estén afectos á cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales segun la Real orden de 3 de Mayo y la circular aclaratoria de 29 de Julio de 1859; y que en su consecuencia la Hacienda pública se halla en el caso de formar expediente administrativo, del cual ha de resultar si la percepción de los réditos del censo de que se trata corresponde al clero ó á la Administración civil:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1856 suspendiendo el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo, y de la instrucción expedida para su ejecución de 8 de Julio del mismo año sobre redención de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestión relativa á la recaudación de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero, en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demas objetos espirituales;

Considerando.

1.º Que estando encomendada á la Administración la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado duda en la Administración provincial de Santander sobre si el censo que reclama el Párroco de Alceda reúne la indicada circunstancia de cubrir cargas espirituales, hay en el presente negocio una cuestión previa de resolución administrativa, que consiste en la investigación de si es el censo es de los conocidamente afectos al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales.

2.º Que por lo mismo la Administración provincial tiene que formalizar su expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudación del censo de que se trata devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolución atribuyéndose a cobranza del pro-

3.º Que si el Párroco de Alceda creyese perjudicial la providencia gubernativa que recaiga, todavía le quedará expedito el recurso de pedir su reposición dentro del círculo de la misma Autoridad administrativa de grado en grado; pero hoy no puede tener estado el negocio para la continuación de la demanda judicial entablada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorización que solicitó para procesar á D. Francisco Olier Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

Resulta:

Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Félix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustracción de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero D. Francisco Olier por el descuido ó abandono de que pudiera resultar culpable, con relación al hecho de la sustracción de papeles del Archivo.

Que en su consecuencia, después de varios trámites originados por la duda de si sería ó no necesaria la autorización para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorización, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió este, consignando en el auto que lo hacía, ya porque D. Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no advertir una sustracción de papeles tan continuada y notable por el volumen de los que faltaron, y ya porque si bien estos hechos ó omisiones no constituían un delito especial, habían sido apreciados por el tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier segun el art. 480 del Código penal,

como presunto participe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de oficio.

Que entre tanto la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, á instancia de D. Francisco Olier, ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera caberle en la sustracción de papeles.

Que instruido dicho expediente, acordó la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado, amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repetición de sustracciones de papeles; de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Dirección general de Contabilidad para su aprobación.

Que los fundamentos en que la Junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron: primero en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservación de las llaves y de la custodia de las oficinas en que se guardan expedientes, libros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de extrañar que Olier hiciera con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y exclusivamente responsable el subalterno que lo cometió, puesto que él y no otro debía ocuparse en el aseo del local, á que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero; segundo en que aunque en abstracto parecia importante el número de legajos sustraídos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivo encierra; y tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intención de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte.

Que el Gobernador dispuso oír sus descargos al interesado, quien en un extenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creía le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestión, en que solo había habido un abuso de confianza por parte de Félix Gonzalez.

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustracción verificada, porque la localidad del Archivo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmulo inmenso de papeles hacinados, de cuya clasificación y colocación se estaba ocupando á la sazón; y por último la circunstancia de haberse verificado la sustracción paulatinamente durante el periodo de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de orden del Archivero, segun confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenia los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente

para todos los servicios mecánicos. Añadia, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustracción y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraídos, en virtud de las diligencias que practicó luego que supo por un aviso confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta debería ser justificable ante los Tribunales; pues solo á la Administración correspondería corregirla disciplinariamente, segun se infería de la orden dictada por la Dirección general de Contabilidad para que se instruyese expediente gubernativo.

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió á todas sus apreciaciones, añadiendo que no podía menos de llamar la atención superior hácia la violenta interpretación que el Promotor fiscal habia hecho del artículo 480 del Código sobre la imprudencia temeraria; pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaría culpable de aquel delito todo el que indirectamente; siendo víctima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera lícita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, alegando para ello, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable al Archivero, que no era aplicable á este el art. 480 del Código; que el descuido ó abandono de las llaves de que se acusa á aquel no está calificado como delito, segun el Juez mismo reconoce que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor de la sustracción, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nadie cooperase con él á la ejecución del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficios la llave del Archivo, ni respecto del tiempo transcurrido para notar la sustracción y hacer la denuncia.

Finalmente, aparece que después de remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicación recibida en la Dirección general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable á D. Francisco Olier, al cual se aperece para que en lo sucesivo consagre mas atención á la custodia de los papeles del Archivo.

Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que

han de concurrir para que produzca responsabilidad criminal:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado que la sustracción de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar á consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasion de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado.

2.º Que la manera paulatina y lenta con que la sustracción se verificó, el destino que se dió á los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido, y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participacion en el hurto: sin que tampoco pueda culparse de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficio, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando.

3.º Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existía ejecutase el Archivero un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave es inaplicable al caso presente el artículo 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar á un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podia practicar por sí mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvario, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José María Alvario.

Resulta que en denuncia presentada ante el Juzgado de Muros por un vecino del mismo pueblo se formularon 11 cargos contra estos funcionarios, y se empezó á instruir diligencias judiciales con este motivo, pidiendo al Gobernador de la provincia un expediente gubernativo que se suponía formado anteriormente sobre dos de los expresados cargos:

Que se negó el Gobernador á dar este expediente, y versaron las actuaciones que se han tenido á la vista sobre uno de ellos especialmente, concretando el Promotor fiscal su dictámen último á dos, que consisten en que se hacia concurrir á 12 hombres diariamente para custodiar la cárcel, habiendo exigido el Alcalde Don Felipe Sevilla y el Secretario Alvario 4 rs. por eximirse de este servicio, y en que en el año 1859 dejaron de esponderse al público las evaluaciones hechas de la riqueza del distrito para el repartimiento de la contribucion, negándose el Alcalde Don Manuel Caamiña á dar certificacion de este hecho.

Que del primero de estos cargos, acerca del que no hay mas datos que la denuncia dice el Promotor fiscal que, probado que fuese, haria necesaria la aplicacion del artículo 450 del Código; y en cuanto al segundo, ha manifestado el Alcalde, en una certificacion que obra en autos, que con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretó «no ha lugar» en una instancia en que pedia que se publicase el amillaramiento de la riqueza territorial, previniendo al interesado que, hecha la publicacion en tiempo oportuno, expusiese sus quejas entonces y en la forma conveniente.

Que respecto de los demás cargos hechos en la denuncia, no aparece comprobante alguno en autos, y el mismo promotor fiscal dice en su informe que no puede concretar su opinion por los escasos datos que resultan estimando que dos de ellos fueron cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, y no se puede entender por lo tanto que respecto de ellos se ha pedido la autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial la negó, fundándose en que se trata de medidas gubernativas de los Alcaldes, de las que solo puede conocer el superior gerárquico de los mismos.

Considerando que no aparecen prueba ni indicios fundados de culpabilidad de parte de los funcionarios á quienes se trata de procesar, ni en general por todos los cargos que fueron objeto de la denuncia ante el juzgado, ni por lo que especialmente concreta el informe del Promotor fiscal del Juzgado.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Barret y Druet, demandante

y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 4 de Enero de 1859, por la que se declaró rescindido el contrato en que D. José Barret y Druet se obligó á cobrar las contribuciones en Barcelona y otros pueblos, bajo las condiciones y con el premio determinados en la Real orden de 23 de Junio de 1857, y se mandó que se celebrara una subasta extraordinaria con sujecion á las reglas establecidas para esta clase de servicios.

Visto:

Vista la Real orden de 14 de Agosto de 1856, por la que se aprobó el nombramiento de recaudador de contribuciones de Barcelona y otras poblaciones en D. José Salomó y Barret para los años de 1857, 1858, 1859 y 1860 con el premio de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. y 88 cént. por 100 en la industrial, en conformidad á la instruccion de 5 de Marzo de 1855, bajo cuyas condiciones se celebró la subasta, habiendo entrado, previa fianza en posesion del servicio:

Visto el nombramiento interino que en 16 de Junio de 1857 hizo el Gobernador en D. José Barret y Druet para que recaudase dichas contribuciones sin perjuicio de lo que resolviera el director del ramo á causa del fallecimiento de D. José Salomó y Barret:

Vista la instancia que el dia 18 elevó á la Direccion D. José Barret y Druet, esponiendo, que con motivo de la enfermedad de su sobrino D. José Salomó, se habia encargado de la recaudacion; que este acababa de fallecer, y que de cesar en aquella se causaria una grande perturbacion en los intereses de la familia, que tambien redundaria en perjuicio de la Hacienda, é hizo proposicion para la cobranza sobre las mismas bases, premios y plazos, continuando á la responsabilidad de este nuevo contrato la fianza prestada para el de Salomó:

Vista la Real orden de 23 del mismo mes y año en que se hizo el referido nombramiento de recaudador en el Don José Barret y Druet respecto á las mismas poblaciones que estaban á cargo de Don José Salomó, bajo iguales condiciones en sus premios, fianza y plazos hasta fin de 1860:

Vista la instancia de D. Juan Losantos y Martí pretendiendo que se revocase la Real orden anterior, y se le otorgase la cobranza, bajo la mejora que ofrecia en los premios y especies de fianza:

Vista la Real orden de 4 de Enero de 1859, por la que se declaró rescindido el contrato de D. José Barret y Druet, y se dispuso que se celebrase una subasta extraordinaria para la referida cobranza, bajo la proposicion de Don Juan Losantos y Martí, que habia de garantir anticipadamente y con sujecion á las demás reglas y condiciones establecidas respecto de este servicio:

Vista la solicitud que en 8 de Junio dirigió al Ministerio de Hacienda Don Fernando Heredia, en nombre de la viuda é hijas de D. José Salomó como herederas del mismo, pidiendo que, interin se resolvía gubernativa ó contenciosamente acerca de la revocacion de la Real orden de 4 de Enero, continuase encomendada á las mismas la recaudacion que en licitacion pública quedó adjudicada al espresado Don José Salomó para el cuatrienio de 1857 á 1860 y la Real orden de 26 del mismo mes y

año, en que se dispuso que D. José Barret y Druet prosiguiera en la recaudacion á nombre de estas interesadas hasta que se decidiese el incidente:

Vista la demanda que en 4 de Julio presentó el Licenciado D. Laureano Figuerola, en representacion de la viuda é hijas de D. José Salomó y Barret y de D. José Barret y Druet pidiendo la revocacion de la Real orden de 4 de Enero de 1859:

Vista la Real orden de 2 de Diciembre, en que se resolvió que procedia la via contenciosa por lo respectivo únicamente á D. José Barret y Druet, mediante á que, no habiéndose hecho referencia en la Real orden de 4 de Enero á las hijas de D. José Salomó, no podian conceptuarse desatendidas sus reclamaciones; y vista igualmente la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Setiembre de 1860, en que se tuvo por parte al Licenciado Figuerola tan solo en representacion de Don José Barret y Druet.

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se declare eficaz la Real orden reclamada:

Vista la ley de 23 de Febrero de 1855 y la instruccion de 5 de Marzo del mismo año:

Vistos los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852, y 21 de Mayo de 1853:

Considerando en cuanto á la forma en que ha sido declarada la rescision que no habia derechos en D. José Barret y Druet, ni él los invocó cuando pidió continuar en la cobranza de contribuciones y que por lo mismo la concesion que obtuvo por Real orden de 23 de Junio de 1857 no fué una resolucion sobre negocio en que se versasen obligaciones reciprocas entre él y la Hacienda pública, que es el caso de que habla el art. 1.º del citado Real decreto de 21 de Mayo de 1853, al prevenir que causen estado dichas resoluciones en la via gubernativa:

Considerando, en cuanto á la justicia ó injusticia de la Real orden reclamada, que si el nombramiento de D. José Barret se reputa como un acto de gestion administrativa, es revocable libremente por el Gobierno; y si se estima como un contrato, faltó en la solemnidad de la subasta, y es por lo mismo justa su rescision, como arreglada al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre servicios públicos:

Considerando, que la facultad que atribuye la citada ley de 23 de Febrero de 1855 al Ministerio de Hacienda para el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente, prefiriendo la subasta, ley que se alega como especial para el caso presente, no autoriza al Gobierno para celebrar contratos sin subasta, sino para preferir á esta el método de recaudacion directa por medio de agentes del modo que crea mas beneficioso á los intereses públicos pero siempre dentro del limite legal generalmente establecido:

Considerando, por último, que la prohibicion general de rescindir los contratos de recaudacion, contenida en el art. 26 de la citada instruccion de 5 de Marzo de 1855, que tambien se invoca por el reclamante, es (y debe entenderse) relativa á los contratos celebrados con todas las solemnidades prevenidas en la misma instruccion, es decir, en subasta pública; circunstancia que no medió como queda espuesto en el nombramiento de D. José Barret y Druet:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; el Conde de Clonard, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, Don Cirilo Alvarez y D. Modesto Lafuente,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, dejando en su vigor la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á 30 de Marzo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por José Domingo Búrgos con Josefa Ferrer y otros sobre jactancia y venta de una barraca.

Resultando que José Domingo Búrgos, como curador *ad litem* de Maria Vicenta y Maria Carmela Ballester, herederas en union de Pedro y Peregrina Ballester de su abuelo Hermenegildo, solicitó permiso judicial para enagenar la parte que á sus menores correspondia en una barraca en el Grao de Valencia, partida del País, calle de Santa Bárbara, núm. 21, y que habiéndosele concedido, previa informacion de utilidad y necesidad, se remató la finca en publica subasta el día 11 de Enero de 1858 por 16.510 á favor de D. Miguel Mampoyé:

Resultando que retrayéndose este de otorgar la escritura por haberle dicho Josefa Ferrer y Antonio Escoto que tenian parte en la barraca y pensaban reclamarla acudió José Domingo Búrgos al Juzgado de primera instancia de Serranos pidiendo se previniera á la Josefa Ferrer y demas que en el término de nueve dias utilizasen el derecho que creyesen tener al solar vendido, proponiendo la demanda que les conviniese, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se les declararia decaidos de todo derecho y accion y se les impondria perpetuo silencio:

Resultando que estimada esta pretension por auto de 12 de Julio de 1858, y hecho saber á Josefa Ferrer, Antonio Escoto y á Mariana Montoro, presentaron escrito en 10 de Agosto siguiente manifestando que convencidos de su derecho habian decidido ejercitarlo en el Tribunal de Marina, pretendiendo para ello se les ayudase y defendiese como pobres, de lo cual era sabedor el demandante Búrgos por habersele buscado para notificarle dicha solicitud, la cual, si estaba suspensa, era por transacion propuesta y por no poder notificarse á los maridos de las demandantes, que por lo regular se hallaban ausentes; pero que tan luego como se decidiese el expediente por dicho Tribunal, único competente, se entablaria la accion, debiendo advertir que la de jactancia intentada no correspondia en lo civil, con arreglo á la ley 46, tit. 2.º de la partida 3.ª:

Resultando que al evacuar Búrgos el traslado que se le habia conferido, pidió se tuviese por acusada la rebeldia, mediante á estar consentido por los demandados el auto de 12 de Julio por no haber interpuesto recurso alguno, y se les declarase decaidos del derecho que pudieran ó creyesen tener á la barraca ó solar vendido con imposicion de perpetuo silencio y costas:

Resultando que comunicados los autos al curador *ad litem* nombrado á Encarnacion Montoro, pidió el actor que se reformase la providencia en que se mandó esa comunicacion, insistiendo en que se declarase á los demandados decaidos de su derecho, á lo cual no se accedió, sin que aquel reclamase contra esta resolucion:

Resultando que el curador de Encarnacion Montoro reprodujo lo expuesto por Josefa Ferrer y Mariana Montoro en 10 de Agosto, y solicitó se declarase que ninguna razon asistia por entonces al demandante para privarla de un derecho que las leyes concedian á los demandados:

Resultando que dictado auto por el juzgado, la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, á la que se apeló por los demandados, los condenó á guardar perpetuo silencio en la ostentacion del supuesto derecho á la barraca rematada, y mandó en su consecuencia que sellevase á efecto el remate celebrado en 11 de Enero del año anterior, haciéndose constar previamente por José Domingo Búrgos, como curador *ad litem* de Maria Carmela y Maria Vicenta Ballester haber cumplido con la 3.ª condicion del *cabrero* de 7 de Julio de 1838.

Y resultando que Josefa Ferrer y consortes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 46, título 2.º, partida 5.ª, que ordena: *Que ningunt ome non debe ser costreñido que faga su demanda si non quisiere fueras ende sobre cosas señaladas*; á la cual han añadido en este Tribunal, como infringidas tambien, las leyes 2.ª, tit. 15, partida 6.ª, y 16, tit. 22, de la 5.ª, por concederles aquella un derecho de que les priva la sentencia, y no ser esta conforme con la demanda, segun prescribe la 2.ª, habiendo sido infringida en este concepto la doctrina legal que concuerda con la misma, constantemente admitida por los Tribunales, y elevada á Jurisprudencia por las sentencias de este Supremo de Justicia de 2 de Marzo de 1853 y 18 de igual mes de 1859.

Visto siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri.

Considerando que ampliada por la jurisprudencia de los Tribunales la prescripcion de la ley 46, tit. 2.º de la partida 3.ª á la materia civil, es necesario en esta ajustarse á los preceptos de la misma ley, la cual solamente declara decaido el derecho del demandado de *jactancia* cuando este es rebelde, y se niega á presentar su demanda despues de la intimacion judicial.

Considerando que los demandados, lejos de haber incurrido en esa rebeldia y desobediencia, han manifestado su propósito de reclamar el derecho de que se creen asistidos, y aun han hecho gestiones para ello.

Y considerando por consiguiente que al declarárseles decaidos de su derecho, imponiéndoles silencio perpetuo, se ha infringido la ley citada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 10 de Junio de 1859, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de

Zuniga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como escribano de cámara habilitado.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

En la circular de este Gobierno, inserta en el núm. 66 del Boletín oficial de la provincia, relativa al robo perpetrado en Alberite en la noche del 27 al 28 del último Mayo, por un error de imprenta, se lee haber tenido aquel lugar en la casa de D. Gabino Mozun, debiendo leerse «casa de D. Gerbasio Mozun.» Cuya rectificacion he dispuesto se haga á los efectos que hubiere lugar. Logroño 4 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE NAVARRA.

El día 1.º de Julio próximo darán principio en esta capital los ejercicios de oposicion, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855, para proveer las escuelas elementales de primera enseñanza que siguen, y las que vacaren durante el mes de Junio.

De niños.

La de Buñuel, dotada con 5300 rs. de sueldo fijo, retribuciones y casa libre.

De niñas.

La de Ituren, con 3.650 rs. por todos conceptos, satisfechos de los fondos legados por D. Pedro Bernardo Domenzain. La de Leiza, con 2.200 rs. de sueldo fijo, 600 por equivalencia de retribuciones y 200 mas para casa.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta, tres dias ántes por lo ménos de espirar el mes de Junio, sus solicitudes con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios. Pamplona 31 de Mayo de 1861.—P. A. de la Junta, Marcelino Palacios, Secretario.

ANUNCIOS.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo por el cupo del presente año, bajo la base de riqueza del de el año próximo pasado, con arreglo á la cual se han distribuido las cuotas á los contribuyentes vecinos y forasteros con la debida equidad: se anuncia al público por término de 4 dias, á fin de que los interesados que gusten enterarse de las cuotas que se le designa, lo puedan hacer durante ellos, pues pasados sin haberlo verificado, no será atendida ninguna reclama-

cion. Galbarruli 4 de Junio de 1861.—El Alcalde, Fausto Gomez.

Parte no oficial.

Para la mayor comodidad de las oficinas y particulares se ha hecho una tirada en cuaderno aparte compuesto de 15 páginas en cuarto con su cubierta de color, del Real decreto de 12 del actual, precedido de su parte espositiva, sobre organizacion de la Caja de depósitos; el cual se halla de venta en la Redaccion de este periódico al módico precio de real y medio. Tambien se remitirá por el correo franco de porte á los que envíen cuatro sellos de cuatro cuartos.

Hay bacuna fresca y de las mejores condiciones que pueden apetecer: espendiéndose cristal bien cargado á el módico precio de ocho reales en la Plaza del mercado, portales nuevos, núm. 16 nuevo, donde habita el Cirujano, Diego Mayoral.

BASES Y REGLAS.

Para hacer los repartimientos de Contribucion Territorial. Por Eusebio Freixa, autor de varias obras de Administracion Municipal y otras.

Se halla de venta en la libreria de Ruiz al módico precio de cuatro reales.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.